

9. DERECHO PROCESAL PENAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA

RECURSO DE AMPARO

APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES. REQUERIMIENTO Y DECISIÓN DEBE SER NOTIFICADA A LOS PADRES O AL ADULTO QUE SE ENCUENTRE AL CUIDADO DEL ADOLESCENTE.

HECHOS

Se interpone recurso de apelación contra la sentencia que rechazó recurso de amparo interpuesto contra resolución de Juzgado de Garantía. La Corte Suprema revoca la resolución impugnada, acoge la acción constitucional deducida y retrotrae el procedimiento al estado de notificarse resolución a los padres del amparado o a la persona que lo tenga a su cuidado.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *16687-2014, de 2 de julio de 2014*

PARTES: *“B.C.F. con Juez del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R. y Sr. Carlos Aránguiz Z.*

DOCTRINA

Si bien el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad de Adolescentes hace aplicable el procedimiento monitorio a menores infractores de la ley penal de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Penal, esa sola circunstancia no puede traer como consecuencia la exclusión de medidas de resguardo y de otras formas de sanción menos gravosas, como las que establece el artículo 23 de la indicada ley especial. Bajo tales supuestos, para que el menor pueda ejercer el derecho a reclamar de la decisión que acoge el requerimiento y lo sanciona al pago de una multa, debe encontrarse en condiciones de asistencia suficientes que le permitan entender los efectos de tal resolución y los medios de impugnación que la ley procesal le franquea, lo que se satisface no solo con la designación de un abogado defensor al tiempo de la condena, sino con la notificación del requerimiento y

la decisión recaída en él a sus padres o al adulto que se encuentre a su cuidado, como dispone el artículo 36 de la Ley N° 20.084. Esa comunicación no solo asiste al joven en el ejercicio del derecho a reclamar, sino que permite a las personas responsables de él informarse de los medios de rehabilitación adoptados por el tribunal (considerandos 2° y 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/4043/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; 27 y 36 de la Ley N° 20.084.

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA EN
PROCEDIMIENTO MONITORIO A ADOLESCENTES

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA MANZOR
Defensoría Penal Pública

El artículo 24, inciso 2°, de la Ley N° 20.084 consagra expresamente la aplicación del procedimiento Monitorio respecto de adolescentes. Con ello, se sigue que la sentencia dictada en dicho procedimiento deberá ser notificada al menor infractor, conteniendo por cierto, todos los elementos establecidos en el artículo 392 del CPP.

En la resolución mediante la cual la E. Corte acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa, señala que resulta imprescindible la notificación de la sentencia a los padres o adultos responsables, para con ello asegurar la debida comprensión de la resolución, junto con los medios de impugnación que la ley otorga, y para que éstos se informen debidamente de las medidas de rehabilitación adoptadas por el Tribunal de Garantía.

La norma invocada por el máximo Tribunal (artículo 36 de la Ley N° 20.084) establece la obligación de citar al adulto responsable a la primera audiencia que tenga lugar. En el procedimiento monitorio, la primera audiencia sólo tendrá lugar ante un hipotético rechazo de la sentencia del monitorio por parte del adolescente. Pareciera entonces que nos encontramos ante una interpretación analógica implícita en la decisión en comento, al hacer aplicable el artículo 36 a la sentencia dictada en el procedimiento monitorio.

Ahora bien, parece de toda corrección el razonamiento de la E. Corte Suprema en el presente caso. No obstante el tratarse de la imposición de una pena de multa, lo cierto es que nos encontramos ante una sentencia condenatoria, con mecanismos especiales de impugnación, y con importantes consecuencias para la libertad ambulatoria en caso de incumplimiento. Por tanto, al establecer la Ley N° 20.084 un mecanismo de protección asociado a la notificación del adulto responsable, y al considerar ésta como un elemento gravitante en el proceso de reinserción social del menor, parece ajustado al *telos* de la norma, la exigencia de notificación de la sentencia ya referida.

Finalmente, parece relevante destacar que el Procedimiento Monitorio limita las alternativas de sanción a la pena de multa. Al atender la finalidad de las sanciones establecida en el artículo 2º, en relación al resguardo del interés superior del adolescente, podemos concluir que la limitación a una única modalidad de sanción, reduce las posibilidades jurisdiccionales de determinar e imponer la sanción que más se ajuste a las necesidades del caso concreto.

De esta manera, sólo será posible ampliar las posibilidades del tipo de sanción a imponer, mediante el rechazo del monitorio por parte del Juez de Garantía –por no considerarlo suficientemente fundado– o bien, por el reclamo interpuesto por el menor objeto de la sanción. Para esto último, resulta indispensable entonces la notificación de los adultos responsables.

Finalmente, y *de lege ferenda*, quisiera recalcar la necesidad de adecuar el procedimiento Monitorio –respecto de menores de edad– a la variedad de sanciones contenidas en la ley respectiva. Este procedimiento especial fue regulado teniendo en consideración que la pena de mayor levedad para los adultos era en efecto, la pena de multa. Sin embargo, al hacer aplicable este procedimiento a los adolescentes, dicha pena de multa deja de constituir la pena o sanción más leve, impidiendo así, imponer la pena más adecuada para la responsabilización y resocialización de los menores.